



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SANTIAGO DE COMPOSTELA

AUTO: 00223/2014

N35300
RUA VIENA S/N 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA

N.I.G: 15078 45 3 2014 0001512

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000387 /2014 0001PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000387 /2014

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/D^a: MINISTERIO DEL INTERIOR

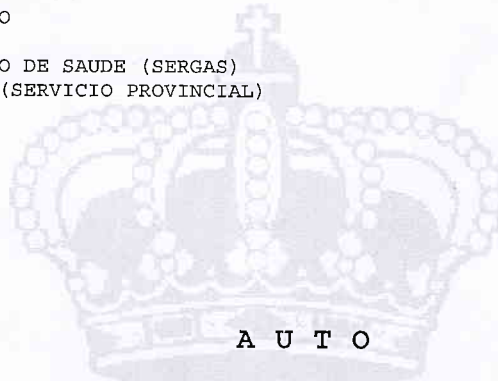
Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a SERVICIO GALEGO DE SAUDE (SERGAS)

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador D./D^a



A U T O

Santiago de Compostela, 12 de noviembre de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se presentó recurso contra la Resolución de desestimatoria por silencio de la solicitud de dispensación a varios internos penitenciarios de la triple terapia para la hepatitis C, en régimen de tratamiento de Uso Hospitalario, y en el que tras los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia estimatoria; por medio de otrosí solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada, por lo que se formó pieza separada dándole traslado a la Administración demandada, la cual evacuó dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doctrina jurisprudencial sobre las medidas cautelares.

Dispone el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente



cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada". El Auto de 21 de marzo de 2001 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, resume de forma específica la regulación de las medidas cautelares así como sus requisitos en la siguiente forma: "En el nuevo régimen de medidas cautelares, ya no sólo limitado a la suspensión, instaurado por la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998\1741), Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, partiendo de aquel principio general, -no otro sentido puede tener el adverbio «únicamente» del artículo 130.1 -, se permite al Órgano jurisdiccional en sus artículos 129 y 130, la adopción de las medidas cautelares teniendo en cuenta una doble referencia: valorando no sólo la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, sino también la de que con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada. La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones:

a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa, entre otras posibles interpretaciones, y desde luego que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;

b) aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego; y,

c) en todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el Órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada".

SEGUNDO.- Medida cautelar de suspensión del acto administrativo.

La medida cautelar solicitada, concretada en la suspensión cautelar del acto impugnado, se perfila como la excepción al principio general de la ejecutividad de los actos administrativos, reconocido en el artículo 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, privilegio ínsito al principio de autotutela propio de la actuación administrativa.



Por otra parte ha de tenerse en cuenta que en todo caso la tutela cautelar ha de verse amparada por el cumplimiento de una serie de requisitos, como es en primer lugar que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. Este primer requisito tiene un significado equivalente al llamado "periculum in mora" que en la anterior legislación contencioso-administrativa tenía a su vez reflejo a través del requisito consistente en "ocasionar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación". Además la adopción de una medida cautelar, cualquiera que sea, exige que el Juez o Tribunal examine, pondere y valore todos los intereses en conflicto, no solo los del recurrente y de la propia Administración autora del acto o disposición sino también el de los posibles interesados; debiendo tenerse en cuenta también que ya el párrafo segundo del artículo 130 anteriormente citado, dispone que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada; exigiéndose pues una adecuada ponderación de los intereses públicos y de los perjuicios que de la ejecución de la resolución objeto de recurso puedan derivarse para la parte, teniendo en consideración en definitiva la gravedad de importancia de todos los intereses en conflicto, esto es conjugar los daños de difícil reparación con el interés público exigible, lo cual es, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo 9-6-1998 eminentemente circunstancial, debiéndose apreciar en cada caso concreto, pues en definitiva, la suspensión de cada acto administrativo tiene una casuística particular (Sentencia del Tribunal Supremo 21-III-1996).

En particular, la Sentencia de 11 de mayo de 2006 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dispone que "no desconoce la Sala la existencia de pronunciamiento del Tribunal Supremo en esta materia, proclives a acordar la suspensión cautelar en el caso de que de la ejecución de la resolución sancionadora se sigan perjuicios de orden moral y económico agravados por la prolongación en el tiempo que implica una decisión judicial sobre la cuestión principal, pero el dictado de nuevos pronunciamientos jurisprudenciales han sentado, para supuestos similares, que el posible daño actual derivado de la ejecución no es, por sí mismo, criterio determinante para acceder a la suspensión cautelar cuando el mismo puede ser reparado si se dicta sentencia estimatoria de las pretensiones del sancionado recurrente. En la base de estos pronunciamientos subyace la idea de preponderancia que es de dar al criterio de la reparabilidad del daño causado en caso de sentencia estimatoria del recurso y no la lesividad".

TERCERO.- Valoración de caso concreto.



Se pretende la dispensación a varios internos penitenciarios de la triple terapia para la hepatitis C, en régimen de tratamiento de Uso Hospitalario, y debe partirse de que la asistencia sanitaria a los internos se regula en los artículos 207 a 220 del Reglamento Penitenciario, preceptos que describen minuciosamente el modo y condiciones en que debe realizarse la prestación por la Administración Penitenciaria, que, en todo caso, se exige que sea integral y orientada tanto a prevención como a la curación y a la rehabilitación. El art. 209.3 del Rto Penitenciario dispone que " La dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario y a los productos farmacéuticos que no estén comercializados en España".

La tutela cautelar ha de verse amparada en primer lugar por el cumplimiento de los requisitos enumerados, en concreto que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso (el citado "periculum in mora") y además la ponderación y valoración de todos los intereses en conflicto.

Las medidas cautelares tienen como fin asegurar la efectividad de la sentencia y, sin prejuzgar el fondo del asunto, para su adopción resulta especialmente relevante en este caso la ponderación de intereses en juego, considerando superior el derecho del interno a la salud que cualquier otra consideración o interés, de relevancia evaluable económicamente, que es la cuestión que subyacente, como reconoce el Letrado de la Administración; la adopción de la medida y una eventual sentencia desestimatoria podría dar lugar a un resarcimiento económico, mientras que la no adopción de la medida conlleva riesgos superiores por afectar a la salud del interno.

Por tanto en este caso procede decretar la suspensión.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas a la demandada, con un máximo de 200 euros por los conceptos de representación y defensa.

Vistos los preceptos legales citados e demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Estimar la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por la recurrente y sin necesidad de caución debo declarar y declaro haber lugar a la adopción de la medida consistente en la suspensión del acto administrativo impugnado por aquella; y procede imponer las costas a la demandada, con



un máximo de 200 euros por los conceptos de representación y defensa.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales y notifíquese a las partes personadas en él.

MODO DE IMPUGNACION

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación -admisibile en un solo efecto- para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El plazo para presentar el recurso de apelación es de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación. Junto con el escrito de interposición del recurso ha de presentarse el justificante de ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del depósito para recurrir, de 50 euros por cada recurrente.

Véase la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (B.O.E de 4 de noviembre de 2009) para conocer las personas y entidades exentas, así como el destino del depósito para recurrir. Como información necesaria para realizar el ingreso del depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones judiciales (SANTANDER 0030-1846-42-0005001274) se recuerda que es imprescindible hacer constar que el código cuenta expediente, compuesto de dieciséis dígitos) de los cuales los cuatro primeros dígitos corresponden al identificador de este juzgado, que es el 0076. Recuerde que para completar la cuenta expediente debe rellenar a continuación cuatro ceros, luego los dos dígitos de la clase de procedimiento (93 Procedimiento Ordinario; 94 Procedimiento Abreviado; 95 Ejecución forzosa; 85 para el resto de procedimientos), más cuatro dígitos para el número de procedimiento (rellenando si es necesario con ceros a la izquierda) y, por último, los dos dígitos para el año. En caso de transferencia bancaria el código cuenta expediente se hará constar en "observaciones", donde también podrá hacerse constar que se trata de un depósito para recurrir.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. **CARMEN VEIRAS SUÁREZ** MAGISTRADO del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL